



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20001-40-03-002- 2023-00173 -00
DEMANDANTE:	EDWARD STEVEN CALPA GONZÁLEZ
CAUSANTE	WILLIAN HENRY CALPA ZAMBRANO (QEPD),

El Artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso 3º, prevé que "Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

A la vez que, el Artículo 82 CGP, contempla entre los requisitos de la demanda, "11. Los demás que exija la ley".

Tratándose de demandas de sucesión, el Artículo 488 del Código General del Proceso, prevé que esta deberá contener:

- "(...)
- 3. El nombre y dirección de todos los herederos conocidos.
 - 4. La manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero".

Revisados los hechos de la demanda, se tiene que el solicitante en el hecho 4, manifiesta tener conocimiento de la existencia de una compañera permanente y otro hijo del causante, más no indica sus nombres, ni indica el lugar donde pueden ser notificados, así como los documentos que, de ser el caso, acreditan tales circunstancias. Tampoco se indicó si se acepta la herencia pura y simple, o con beneficio de inventario.

Por otro lado, el Artículo 489, en su numeral 5º prevé entre los anexos de la demanda "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

Descendiendo al asunto que nos ocupa, no se glosa dentro de la actuación, ni dentro del texto de la demanda, ni de los anexos de la misma, inventario o relación de deudas que afecte la masa patrimonial a suceder en cabeza del señor WILLIAN HENRY CALPA ZAMBRANO (QEPD), con el agregado que el aperturante omitió manifestar bajo la gravedad del juramento la existencia de deudas de este último, eventualidad que inhibe el trámite de la presente acción. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin que la parte interesada, proceda a subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda. Concédase el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Doctor JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el poder aportado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

r.o.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8942d93ad0a5b73dcb8df4484ef6548afb238938e4520bc0ed29a500e2a76fb9

Documento generado en 27/02/2024 02:52:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>